

Bogotá D.C., lunes, 9 de octubre de 2017

 Doctora  
**MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ**  
 Consejera Ponente  
 Sección Primera  
**CONSEJO DE ESTADO**  
 E.S.D.

 2017OCT 9 8:51AM  
 CONSEJO DE ESTADO  
 S. SECCION PRIMERA  
 2 Folios  
 + 3 Anex

**Asunto:** Expediente No.11001032400020130058200  
**Nulidad** del artículo 82, inciso segundo del Decreto 1829 de 2013, sobre régimen de transición de los centros de conciliación  
 Actor: Favio Asprilla Mosquera  
**Alegatos de conclusión**

**Carlos Alberto Unigarro Paz**, actuando en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico (E), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6 del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 de 2012, procedo dentro del término legal a presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

### 1. Introducción

Se demanda la nulidad del inciso segundo del artículo 82 del Decreto 1829 de 2013, en cuanto establece que a partir de la entrada en vigencia de la norma los conciliadores no podrán atender nuevas solicitudes de conciliación por fuera de las instalaciones del centro de conciliación, por considerar que tal previsión limita el derecho de los particulares a ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en su condición de conciliadores habilitados por las partes, en particular, el derecho a fungir como conciliadores a prevención, en vulneración de los artículos 116 de la Constitución Política y 16 de la Ley 640 de 2001 que no establecen tal exigencia.

### 2. Consideraciones del Ministerio sobre la pretensión de nulidad de la disposición demandada

El Ministerio de Justicia y del Derecho considera que la pretensión de nulidad no resulta procedente por cuanto el alcance y finalidad de la norma acusada, a diferencia de lo afirmado en la demanda, no es limitar la función transitoria de administrar justicia que cumplen los conciliadores, sino reglamentar la forma en que desarrollan dicha labor a través de los centros de conciliación a los cuales deben estar inscritos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la calidad de conciliador extrajudicial en derecho se adquiere con la inscripción en el centro de conciliación, acorde con lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley 640 de 2001, según el cual pueden actuar como conciliadores todos los abogados en ejercicio que acrediten no solamente la capacitación y evaluación respectiva, sino que se inscriban ante un centro de conciliación, a cuyo control y vigilancia quedan sujetos.

En ese sentido, la norma impugnada reglamenta un aspecto meramente operativo que no vulnera las normas superiores y dicho aspecto es propio de la facultad reglamentaria del ejecutivo, en tanto hace referencia directa a la ejecución de la ley mediante el desarrollo de los cometidos del legislador como resulta ser la institucionalización de la conciliación a través de los espacios propios de operación que son los centros de conciliación. En esa medida, no puede considerarse que la norma prohíba o limite la forma de selección a prevención de los conciliadores inscritos en los centros de conciliación, sino que la audiencia deba desarrollarse en sus instalaciones.

Ahora bien, respecto del contenido de la disposición acusada y las razones que se tuvieron en cuenta para su expedición, se pronunció oficialmente esta entidad a través del concepto OF13-0025977 del 10 de octubre de 2013<sup>1</sup>, cuyo contenido aún conserva vigencia. En dicho concepto se consigna claramente que en nuestro país la figura de la conciliación extrajudicial en derecho se encuentra atada, unida y relacionada a la institucionalidad, razón por la cual al tratarse de particulares fungiendo como conciliadores se estableció que éstos deben hacer parte de las listas de un centro de conciliación y les es exigible su reglamento interno.

Adicionalmente, se advierte en el concepto, que dada la interpretación errónea dada al artículo 16 de la Ley 640 de 2001 “como la alternativa de que el convocante recurriera de forma directa a un conciliador, quien atendería las causas a él encomendadas en su oficina particular de abogado, y utilizaría los servicios del centro de conciliación únicamente para llevar a cabo los trámites de registro de las actas de conciliación y el archivo de las constancias de no acuerdo, asunto no conciliable, o inasistencia de alguna de las partes”, el Decreto 1829 de 2013 retomó el espíritu del legislador y el alcance del conciliador a prevención, precisando que al margen de la manera en que se establezca qué conciliador será competente, éste no podrá citar a las partes a audiencia de conciliación por fuera de las instalaciones del centro, salvo que de manera excepcional ello sea autorizado por el Director del mismo.

Con fundamento en lo anterior, “queda claro entonces que el conciliador, libremente seleccionado por las partes, debe llevar a cabo su tarea ciñéndose a la institucionalidad del centro de conciliación y a los parámetros por él fijados, utilizando unas instalaciones que cuentan con todos los recursos necesarios y apropiados para facilitar el acercamiento de las partes y la suscripción de acuerdos sostenibles, y cobijado por los requisitos mínimos del servicio que aseguran una atención con calidad”, lo cual resulta altamente garantista para las partes, como quiera que el usuario siempre va a estar en un escenario imparcial, cobijado por una estructura organizacional a su servicio, y con la opción de recurrir de manera inmediata ante agentes propios de la estructura organizativa del centro, cuando sienta que sus derechos están siendo vulnerados o que el conciliador se aparta de las tareas que encierra su competencia.

Por lo anterior, considera este Ministerio que el inciso 2 del artículo 82 del Decreto 1829 de 2013 expedido por el Presidente de la República, no resulta violatorio de las

<sup>1</sup> Dirección de Métodos Alternativos y Solución de Conflictos. Concepto publicado en la página Web [www.conciliacion.gov.co](http://www.conciliacion.gov.co)  
Bogotá D.C., Colombia

disposiciones superiores que se aducen como vulneradas y, por el contrario, el acto se ajusta en su integridad al ordenamiento superior.

### 3. Petición

Por lo expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado, declarar ajustado a derecho el artículo 82, inciso segundo del Decreto 1829 de 2013 y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

### 4. Anexos

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

**4.1** Copia de la parte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18, numeral, 6, se asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

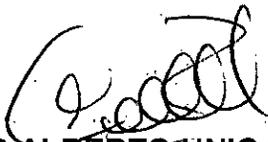
**4.2** Copia de la Resolución 0641 de 2012, por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, para intervenir en los procesos ante el Consejo de Estado.

**4.3.** Copia de la Resolución 0771 del 5 de octubre de 2017, por la cual se encarga al suscrito de las funciones del cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

### 5. Notificaciones

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio para recibir notificaciones [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co).

De la Honorable Consejera,



**CARLOS ALBERTO UNIGARRO PAZ**

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico (E)

Anéxos: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez   
Revisó y aprobó: Carlos Alberto Unigarro Paz 

EXT17 N/A, DEF14-0000065 05/08/2014

T.D.R. 2300 45162

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)